



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	RUBY GISEL CELIS
Demandado:	MAURICIO GIRALDO CADENAS
Radicación:	2023-00883
Providencia:	Auto N° 3299
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por RUBY GISEL CELIS, en su calidad de representante legal de la adolescente Y.C.G.C., en contra de MAURICIO GIRALDO CADENAS.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluir el hecho 3° toda vez que hace parte de las pretensiones, pero no de la manera desplegada.
- 2- Discrimine en las **pretensiones, mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la **cuota alimentos, vestuario, salud y educación** debidamente **enumeradas**, asimismo especificando el valor del porcentaje que está **incrementando (IPC)** y **aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 3.- Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a **“gastos de educación y salud”**, adosando copia u original de los recibos que sirvan de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros; y deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones, los recibos ilegibles no serán tenidos en cuenta.
- 4.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P); pero estos últimos también los debe excluir de las pretensiones, ya que se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).
- 5.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 6.- Discrimine el valor de la cuantía del proceso.
- 7.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que la demandante obtuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes.
- 8.- Allegar nuevamente copia del acta (título ejecutivo) en el que fueron fijados los alimentos, ya que el aportado no permite evidenciar como quedó establecido el incremento de la cuota.



9.- Aportar el registro civil de nacimiento de la alimentaria, como quiera que no es legible el año de nacimiento de la menor.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por RUBY GISEL CELIS, en su calidad de representante legal de la adolescente Y.C.G.C., en contra de MAURICIO GIRALDO CADENAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito de demanda completo de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta providencia a la Defensora de Familia adscrita al Despacho para que intervenga en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 17 de octubre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 45</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--